

Ciudad	Duitama	Departamento	Boyacá
Fecha de la providencia ¹	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)		
	Día	Mes	Año

Numero de radicación	15238	4003	004	201800137	00
	Dpto./mcpio	Especialidad	Despacho	Año	C/tvo instancia
Clase de proceso	Ejecutivo			Cuantía	Menor
				Instancia	Primera
Demandante/ejecutante	Jaime Lino Salamanca Cetino				
Demandado /ejecutado	Bateriteca Ltda				

1. Asunto

Se ocupa la decisión de resolver el recurso de reposición formulado por endosatario para el cobro judicial.

2. Providencia recurrida

Se trata del auto de fecha 21 de junio de 2022, el que se decide:

- Primero. Requerir a la parte demandante para que eleve la petición que corresponda ante el cumplimiento de la transacción por parte de VICTOR JAIME DUARTE MONTOYA, es decir, si corresponde al pago de la obligación para terminar el proceso por el artículo 461 del Código General del Proceso, o se procederá a dar traslado de la transacción a las demás partes, en cumplimiento al artículo 312 del Código General del Proceso; ello ante los efectos de estas formas de terminación del proceso.
- Segundo. REVOCAR el literal primero del auto de fecha 07 de febrero de 2022: “ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte de mandante.”
- Tercero. REVOCAR el literal segundo del auto de fecha 07 de febrero de 2022: “DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones surtidas desde el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha, por improcedentes, de acuerdo a lo expuesto.”
- Cuarto. MANTENER la decisión adoptada en el literal tercero del auto de fecha 07 de febrero de 2022, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
- Quinto. REVOCAR los numerales del segundo al séptimo del auto de fecha 19 de abril de 2021, los que convocaron a la audiencia, realizaron advertencias, informaron actuaciones a realizarse y se decretaron pruebas.
- Sexto. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de abril de 2018 el cuaderno No 1 o principal y, relacionado con la demandada VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; a saber: auto mandamiento de pago en su contra de fecha 03 de julio de 2018; el auto que corrige el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018; el auto que tiene por notificada a la demandada VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA, que

¹ La decisión se produce una vez se implementaron estrategias organizacionales para la unificación del expediente, de protocolo para expediente digitalizado, se efectuó una revisión de cada expediente, y se clasificó conforme el registro en TYBA o en secretaría o Despacho; además una vez las acciones constitucionales han permitido, ya que por disposición legal el trámite de tutela, este desplaza el trámite de los procesos ordinarios; esto una vez se posesiona la titular del despacho en propiedad.

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	28 de octubre de 2022
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá	
Teléfono	60 87619742	
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Fecha creación del formato	27/04/2022	

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACA	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 2 de 9

reconoce personería a su abogada y que, tiene por oportunas las excepciones que presentó la abogada en su nombre y las de VICTOR JAIME DUARTE MONTOYA. Las demás actuaciones relacionadas con la demandada o están nulas o están revocadas, como el auto de 07 de diciembre de 2020, que ordenó correr traslado de las excepciones (nula con auto de 15 de marzo de 2020); el auto del 19 de abril de 2021, revocado con esta providencia respecto de la convocatoria audiencia y decreto de pruebas y auto de fecha 07 de febrero de 2022 revocado en los numerales primero y segundo.

Séptimo. Mantenerse la decisión en los numeral tercero y cuarto del auto de fecha 08 de abril de 2019, respecto del demandado VICTOR JAIME DUARTE MONTOYA, y que refieren a reconocer a la abogada DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR como su apoderada, y tener presentada de manera oportuna las excepciones que a su nombre también presentó la abogada; sin perjuicio de lo dispuesto en el literal primero de esta decisión, y a la espera que la parte demandante eleve la petición que corresponda respecto del cumplimiento de la transacción; para terminar el proceso contra este demandado, por pago total o por transacción.

Octavo. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de notificar a la sociedad demandada, conforme se ordena en el literal cuarto de esta decisión, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito; notificación que fue ordenada en auto del 07 de febrero de 2022. La secretaria deberá controlar el término.

Noveno. Ordenar a la secretaría del Juzgado de cumplimiento al literal cuarto del auto de fecha 07 de febrero de 2022, y comunique al Juzgado Segundo Civil del Circuito, la existencia de transacción entre el demandado VICTORJAIME DUARTE MONTOYA y el demandante, respecto de la obligación solidaria por la que fue demandado junto con VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA, por la suma de \$20.000.000.00, sin que se prescindiera de la ejecución contra este demandado ante el proceso de reorganización de la señora VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA; sin que se encuentre decisión que hubiera dado la terminación del proceso para este demandado.

Décimo. No conceder el recurso de apelación contra la decisión contenida en el literal tercero del auto de fecha 07 de febrero de 2022(es la decisión que se mantiene de dicha providencia),por no ser una decisión contra la que proceda recurso de apelación.

La decisión fue notificada en estado de fecha 22 de junio de 2022.

3. Del recurso

a. Oportunidad

El recurso fue presentado el 28 de junio de 2022, en oportunidad.

b. Argumentos del recurso

El fundamento del recurso es el siguiente:

“Desconocimiento abierto de los arts. 300 y 301 del C.G.P.

El artículo 300 del Código General del Proceso establece: «Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	28 de octubre de 2022
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá	
Teléfono	60 87619742	
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Fecha creación del formato	27/04/2022	

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACA	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 3 de 9

representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes»o, en palabras del doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez:

«Así, por ejemplo, si un individuo además de obrar en nombre propio, lo hace también en representación de otro, no tiene por qué ser notificado más de una vez, pues con ésta se cumple íntegramente el objeto de hacerle conocer el contenido de la providencia. (...)La mencionada regla debe aplicarse no obstante que los varios sujetos representados por una sola persona ocupen posiciones diversas en el proceso, siempre que no sean contrapuestas, pues hay que tener en cuenta que una misma persona no puede actuar en un proceso en representación de intereses antagónicos entre sí»1.

La mencionada situación se presenta en el caso sub examine, pues la señora VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA, fue demandada en la presente actuación como persona natural; coincidiendo ello con la posición de BATERITECA LTDA. sociedad por ella representada, solidariamente responsable del pago de un título valor consistente en letra de cambio por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7'000.000), que una y otra se obligaban a pagar al Señor JAIME SALAMANCA CETINA.

Nótese de entrada que el artículo en comento no creó una relación de accesoriedad entre la persona que actúa en nombre propio y como representante legal, sino que generó una identidad, derivada del mundo físico, cuando menciona “se entenderán como una sola (...)”. La no existencia de una relación de accesoriedad, descarta de plano a nivel lógico que se pueda pensar que siendo nula la actuación respecto de una parte, tenga que serlo respecto de otra, representada legalmente por la primera. En el caso que nos compete, no se puede considerar que la inexistencia o nulidad de la notificación de una parte, signifique la de otra. Dicho de otro modo, la declaración de nulidad total o parcial de una decisión judicial, no acarrea la nulidad de todas las decisiones que haya tomado respecto de otras partes, cuando la parte beneficiada con la nulidad resulta ser la representante legal de alguna de las otras partes.

En otras palabras, si tengo por notificada a una parte en un proceso determinado, la declaración de nulidad sobre dicha notificación no beneficia a otras partes, cuando la primera sea representante legal de las segundas; menos aun cuando la nulidad deriva del inicio de un proceso de insolvencia que no vincula en manera alguna a la sociedad representada, en este caso BATERITECA LTDA. Con fundamento en lo antes indicado, no tendría sentido notificar por aparte a una y otra parte cuando dos calidades concurren en un mismo sujeto, ya que esto atentaría con el principio de economía procesal consistente en«(...) conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia2».

Asimismo, resulta pertinente reiterar lo que se señaló en una anterior oportunidad en relación con la razón lógica de la norma citada y es que, si bien la juez declara la existencia de una nulidad por indebida notificación(no alegada por la parte afectada, como la ley indica)en aras de proteger el derecho de defensa de la parte demandada, no puede pensarse en una situación en la cual la afectada no pudiera pronunciarse sobre los hechos, ya que, al concurrir dos calidades en una misma persona que SÍ conoció de la existencia del proceso(e incluso se pronunció), no puede decirse que solo por el hecho de haber conocido de la actuación en calidad de persona natural demandada, desconozca la actuación dado que no lo conoció como representante legal; en otras palabras ya dichas en recurso anterior: una misma persona no puede conocer y no conocer un mismo asunto.

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	28 de octubre de 2022
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
Teléfono	60 87619742		
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Fecha creación del formato	27/04/2022		

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACA	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 4 de 9

Sin embargo, la falta de garantías en el presente proceso salta a la vista: ¡No sólo se ha permitido que la demandada VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA conteste en DOS OCASIONES la misma demanda (1 de octubre de 2018 y 31 de octubre de 2018), siendo admitidas en su momento las DOS!; sino que además se pretende sostener que la sociedad comercial por ELLA REPRESENTADA DESCONOCE COMPLETAMENTE LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO y se busca fabricar –por segunda vez (la primera fue declarada nula en auto de 15 de marzo de 2021) nuevos términos para que pueda contestar la demanda que NO CONTESTÓ en el momento en que resultaba oportuno.

En lo relativo a la notificación por conducta concluyente, señala la señora Juezen el auto que se recurre:

«Ahora y amen de la discusión respecto de la notificación por conducta concluyente, la que resulta nula por haberse proferido con posterioridad a la admisión de la reorganización a la que se sometió la demandada VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA; ha de indicarse que tampoco era procedente declararse notificada a la demandada VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA por conducta concluyente desde el 01 de octubre de 2018, fecha cuando presentó el poder otorgado al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, porque el artículo 301 del Código General del Proceso, no dispone la fecha de notificación por conducta concluyente cuando se presenta el poder, sino en la fecha cuando se notifica el auto que le reconoce personería al abogado; y revisado el expediente no se encuentra providencia en que se reconozca personería al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE; incluso tampoco era procedente porque se afectaría de nulidad por la admisión del proceso de reorganización de pasivos; la finalidad fue informar la existencia del proceso de reorganización de pasivos»

En virtud de lo antes citado, resulta pertinente mencionar que el artículo 301 del Código General del Proceso habla de dos hipótesis en las cuales se puede dar por notificada por conducta concluyente a una parte y no solo una, como parece indicar la Juez, a saber:

La primera, «La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»; y, La segunda, «Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias»

(...)

“En este sentido, y en atención a lo previamente citado, puede deducirse que la demandada BATERITECA LTDA. tiene conocimiento de la existencia del proceso, en la medida en que su representante legal se pronunció sobre el escrito de demanda proponiendo excepciones de mérito DOS VECES, luego, no puede decirse que con el acaecimiento de una posible nulidad por cuanto su REPRESENTANTE LEGAL ingresó en un proceso de insolvencia, deba dejarse de declarar la notificación de la sociedad que representa. Valga la pena

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	28 de octubre de 2022
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
Teléfono	60 87619742		
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Fecha creación del formato	27/04/2022		

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACA	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 5 de 9

recordar igualmente, como ya se manifestó en el incidente de nulidad fallado a favor de este solicitante el 15 de marzo de 2021, que dicha manifestación que configura la notificación por conducta concluyente no implica necesariamente conferir poder a nombre de la sociedad comercial a un apoderado determinado, sino que puede ocurrir también mediante las hipótesis establecidas en el artículo 301 inc. 1 del C.G.P.

Las consecuencias de una tesis como la anterior serían nefastas para la administración de justicia, pues para acabar con la notificación de una sociedad determinada, bastaría con que su representante legal inicie proceso de insolvencia respecto de las acreencias que ha contraído como persona natural. O peor aún, concluir que la notificación por conducta concluyente no existe respecto de las sociedades comerciales.

Como corolario, puede determinarse que Sí hubo lugar a la notificación por conducta concluyente. El que la señora VILLA MARÍA DUARTE no se haya pronunciado en representación de la sociedad BATERITECA LTDA., no la hace menos conocedora del caso en calidad de representante legal teniendo en cuenta que se pronunció sobre el asunto en nombre propio. En este caso, lo que se observa es que decidió (voluntaria o involuntariamente) no pronunciarse sobre la demanda en nombre de la sociedad BATERITECA LTDA.”

“De la nulidad por proceso de insolvencia”

Transcribe el recurrente el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para decir:

“De lo antes citado, puede observarse que el efecto de la nulidad se predica en favor de quien se constituye como «deudor» dentro de un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006; en otras palabras, la nulidad referida en el artículo 20 es de efecto relativo, lo que implica que solo afectó a VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA por ser ella quien se encontraba inmersa en un proceso de reorganización.

En lo que respecta al caso en concreto, la Juez en el auto que se recurre advierte que puede darse por terminado el proceso por desistimiento tácito en la medida en que no se cumplió con la carga procesal de notificar a BATERITECA LTDA, haciendo extensivos los efectos de una nulidad relativa en cuanto a sujeto procesal.

Sin embargo, este extremo procesal no se encuentra asidero a tal apreciación por cuanto, desde que la señora VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA acudió al proceso y se notificó debió dársele aplicación al artículo 300 del Código General del Proceso ya antes citado, notificándole por conducta concluyente tanto como persona natural como en calidad de representante legal de BATERITECA LTDA.

Igualmente, partiendo de los argumentos que se esgrimen en este escrito en contraposición a lo indicado por la señora Juez, la nulidad se predicó de la señora VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA como persona natural que acudió al proceso, mas no en calidad de representante legal de la sociedad BATERITECA LTDA., razón por la cual su notificación dentro del proceso debería mantenerse en firme en calidad de tal y, consecuentemente, debe darse por no contestada la demanda por la sociedad BATERITECA LTDA.”

Solicita:

“PRIMERA. Se REPONGA el auto proferido con fecha del veintiuno (21) de junio de 2022, notificada mediante anotación en estado del veintidós (22) de junio de 2022.

SEGUNDA. Se RESUELVA el recurso interpuesto el veintitrés (23) de abril de 2021 contra el auto del diecinueve (19) de abril de 2021.

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	28 de octubre de 2022
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
Teléfono	60 87619742		
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Fecha creación del formato	27/04/2022		

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACA	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 6 de 9

TERCERA. Se MANTENGA la decisión de tener notificada por conducta concluyente a BATERITECA LTDA. Tal y como se estableció en la providencia de quince (15) de marzo de 2021.”

4. Contra argumentos

No hubo pronunciamiento alguno.

5. Consideraciones

5.1. Problema jurídico:

¿Debe revocarse el auto de fecha 21 de junio de 2022, que se ocupó de resolver recurso de reposición contra auto de fecha 07 de febrero de 2022 y auto de fecha 07 de febrero de 2022; declaro nulidad de lo actuado a partir del auto del 10 de abril de 2018 respecto de la demandada VILLA MARÍA DUARTE MONTOYA; mantiene numeral 3 y 4 del auto de fecha 08 de abril de 2019; requiere a la parte demandante para notifique a la sociedad demandada; requiere a la parte demandada para que informe sobre el estado de la obligación de Víctor Jaime Diarte Montoya; ordena a secretaria dar cumplimiento al auto de 07 de febrero de 2022 y no concede recurso de apelación?

5.2. Tesis del despacho

El despacho sostendrá fáctica y jurídicamente la improcedencia del recurso de reposición

5.3. Fundamentos

El artículo 318 del Código General del Proceso; dispone la procedencia del recurso de reposición, el que procede contra autos que dicte el juez; el inciso cuarto, enseña que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El auto recurrido, dictado el 21 de junio de 2022, se ocupó de resolver el resolver dos recursos de reposición y también contiene puntos distintos; esto para indicar, que no procede recurso de reposición contra los puntos que resolvieron los recursos, empero si contra los puntos disantos.

Se debe precisar entonces que puntos resuelven los recursos de reposición y cuales no; para luego, establecer respecto de que puntos se formula el nuevo recurso de reposición, y determinar si es procedente o no.

El auto resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 07 de febrero de 2022, que decidió:

“PRIMERO.-ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.-DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones surtidas desde el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha, por improcedentes, de acuerdo a lo expuesto.

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	28 de octubre de 2022
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
Teléfono	60 87619742		
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Fecha creación del formato	27/04/2022		

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACA	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 7 de 9

TERCERO.-REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar a BATERITECA LTDA., dando aplicación a lo reglado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte interesada que en caso de pretender notificar conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, previamente deberá dar previo cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 8 de la precitada norma.

CUARTO.-Por Secretaría, remítase la certificación solicitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, mediante oficio No. 0170 del 17 de marzo de 2021.”

En el auto ahora recurrido – 21 de junio de 2022 – se decido respecto de la anterior decisión:

Segundo. REVOCAR el literal primero del auto de fecha 07 de febrero de 2022: “ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.”

Tercero. REVOCAR el literal segundo del auto de fecha 07 de febrero de 2022: “DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones surtidas desde el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha, por improcedentes, de acuerdo a lo expuesto.”

Cuarto. MANTENER la decisión adoptada en el literal tercero del auto de fecha 07 de febrero de 2022, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

También resolvió respecto la reposición formulada contra el auto 19 de abril de 2021; ordenándose:

Quinto. REVOCAR los numerales del segundo al séptimo del auto de fecha 19 de abril de 2021, los que convocaron a la audiencia, realizaron advertencias, informaron actuaciones a realizarse y se decretaron pruebas.

El recurso que ocupa la actual decisión, se fundamenta en dos aspectos: “Desconocimiento abierto de los arts. 300 y 301 del C.G.P.” y “De la nulidad por proceso de insolvencia”; aspectos que son fundamento de los recursos resueltos en el auto atacado.

El recurrente fundamento su inconformidad contra los autos recurridos y resueltos en la decisión hoy ataca en lo siguiente: ““se opone a la declaratoria de nulidad de la notificación, alegada y resuelta por la misma funcionaria, en contradicción abierta con la Ley; por cuanto los argumentos en que se basa violan el principio lógico de identidad y el artículo 300 del C.G.P., además de las ya señaladas garantías constitucionales en materia de debido proceso.” Y, sostiene que al estar notificada la señora VILLA MARÍA DUARTE en el proceso fue notificada tanto como persona natural como representante de BATERITECA LTDA, al momento de tenerse a VILLA MARÍA DUARTE notificada por conducta concluyente”

Oposición que fue cuidadosamente resuelta con ocasión al recurso de reposición, por lo que no es procedente el recurso ahora formulado, porque el auto atacado decidió la reposición formulada respecto de este asunto.

El nuevo recurso y que ocupa esta decisión esta dirigido a que se tenga por notificada a la sociedad BATERITECA LTDA por conducta concluyente al haberse notificado su representante de manera personal, al estar también demandada como persona natural y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	28 de octubre de 2022
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
Teléfono	60 87619742		
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Fecha creación del formato	27/04/2022		

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACA	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 8 de 9

en lectura del recurso de reposición que nos ocupa, el endosatario para el cobro judicial, precisa la procedencia del recurso ante nuevos puntos en la decisión que resolvió los recursos, pero no concreta que puntos de los nuevos son recurridos y cual es su fundamento legal; incluso mírese que su petición es la REPOSICION del auto de fecha 21 de junio de 2022, lo que incluye las decisiones que resolvieron los recursos, las que no son susceptible de recurso, y los demás puntos; sin que se hubiera expresado las razones que lo sustentan; porque los fundamentos expresados corresponden a los mismos fundamentos de las decisiones recurridas y resueltas en el auto atacado, incluso solicita nuevamente que se “Se MANTENGA la decisión de tener notificada por conducta concluyente a BATERITECA LTDA. Tal y como se estableció en la providencia de quince (15) de marzo de 2021.”, cuando esto fue objeto de los recursos resueltos.

No se advierte que en documento presentado se indique de los puntos nuevos cuales son atacados y cuales son las razones que lo sustentan, por el contrario su inconformidad con la decisión va dirigida únicamente a que se mantenga la decisión que en su momento dijo que se tenía por notificada a la sociedad BATERITECA LTDA por conducta concluyente; y la que en definitiva no era procedente, como se dijo y por tanto se ordeno notificar a BATERITECA LTDA del mandamiento de pago; y para efectos del trámite se dispuso que la parte demandante cumpliera con la carga de notificarle, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para finalizar la decisión recurrida resolvió el recurso formulado contra el auto del 19 de abril de 2021, como se ha indicado en esta parte considerativa y en el auto recurrido, conformándose que no es procedente la reposición, porque el auto decidió el recurso.

6. Conclusiones

Se mantiene en su integridad el auto de fecha 21 de junio de 2022.

7. Aditivo

a. Requerimiento estado obligación a cargo del garante VICTOR JAIME DUARTE MONTOYA

La parte demandante, aun cuando recurrió la decisión, presentó memorial atendiendo al requerimiento del literal primero del auto de fecha 21 de junio de 2022, e informa que el demandado VICTOR JAIME DUARTE MONTOYA se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Conforme tal manifestación, procede la terminación del proceso respecto de la obligación del garante VICTOR JAIME DUARTE MONTOYA, por pago en cumplimiento de la transacción. Procede dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

b. Trámite Notificación Bateriteca LTDA

La parte demandante, aun cuando recurrió la decisión del 21 de junio de 2022, presenta memorial para acreditar la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandad BATERITECA LTDA; tramite que realiza mediante mensaje de datos al correo bateriteca99@hotmail.com , a través de la empresa de comunicaciones Servientrega, quien certifica que el mensaje de datos fue enviado el 30 de junio de 2022, y cuenta con acuse de recibo, y que fueron enviados el auto mandamiento de pago y la demanda.

El correo electrónico corresponde al registrado por la sociedad ante la cámara de comercio.

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	28 de octubre de 2022
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
Teléfono	60 87619742		
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Fecha creación del formato	27/04/2022		

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACA	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 9 de 9

Conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos; como también los anexos para el traslado.

La parte demandante decide notificar de manera personal con el envío del mandamiento de pago, y allega certificación de empresa de envío que da cuenta del envío del mensaje de datos; con los adjuntos respectivos. Siendo procedente tenerle entonces por notificada a la sociedad demandada, y ordenar conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante con la ejecución.

Corresponde al demandado solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, si advierte discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- Primero. Mantener en su integridad el auto de fecha 21 de junio de 2022.
- Segundo. Declarar terminado el proceso respecto de la obligación a cargo del garante VICTOR JAIME DUARTE MONTOYA, por pago total de la obligación a su cargo.
- Tercero. Tener por notificado de manera persona del auto mandamiento de pago a la sociedad demandada BATERITECA LTDA, quien guardo silencio.
- Cuarto. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y a cargo del garante sociedad BATERITECA LTDA, conforme el numeral 3º del auto de fecha 03 de julio de 2018.
- Quinto. ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- Sexto. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito a la regla del artículo 446 del código general del proceso.
- Séptimo. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$980.000.00.
- Octavo. La secretaria deberá liquidar las costas, una vez ejecutoriada esta decisión.
- Noveno.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	28 de octubre de 2022
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
Teléfono	60 87619742		
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Fecha creación del formato	27/04/2022		

Firmado Por:
Magda Yaneth Martinez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b587679f12b0646925eac96c670a47cf920e3aae0a7f7bd0f8677319cb86ed6**

Documento generado en 27/10/2022 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>